

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, proveniente de la Oficina Judicial reparto y que fue radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2019-0745-00**. Sírvase Proveer.

**DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ**

Secretaria  
(original firmado)

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **CELIA MARCELA ISRAEL SANCHEZ** a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago a su favor en virtud de la transacción laboral suscrita con **YANETH SANCHEZ RIVERA**, pues aduce que ésta incumplió el pago de lo acordado por concepto de prestaciones sociales y acreencias laborales que legalmente le correspondían con ocasión del contrato de trabajo que las unió, solicitando como cautela se decrete el embargo y secuestro preventivo del *"inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-874863, ubicado en la dirección catastral número DIAGONAL 53D No. 24-61 APTO. 401, edificio "SUGAMUXI" en la ciudad de Bogotá D.C."*, medida que pretende sea comunicada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., indicándoles la prelación de créditos de los derechos laborales.

Así entonces, procede el Juzgado al análisis del título presentado como base de recaudo, esto es, el acuerdo de transacción laboral suscrito entre las partes, y de cuyo texto se desprende que la ejecutada se comprometió a cancelar voluntariamente la suma de \$232.792.907 el 16 de agosto de 2019 por concepto de liquidación final de prestaciones sociales y acreencias laborales derivadas de la relación laboral que las unía en virtud de un contrato de trabajo a término fijo vigente entre el 11 de septiembre y el 17 de noviembre de 2017.

Para el efecto, aportó como documentos integrantes del título ejecutivo: el contrato de trabajo suscrito entre las partes, la renuncia presentada por la

trabajadora, hoy ejecutante y la liquidación final de las prestaciones sociales de 17 de noviembre de 2017.

En ese sentido, para establecer si los documentos aportados al plenario constituyen título ejecutivo, tendrá en cuenta el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

Cabe recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, razón por la que debe hacerse un examen minucioso de los documentos allegados con la demanda para determinar si se cumplen con los elementos esenciales para que adquiera la calidad de título ejecutivo, así como la procedibilidad de la acción ejecutiva.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos de fondo y de forma que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones.

El título judicial traído como base de la presente ejecución es de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos, toda vez que las obligaciones en él contenidas surgen de la unidad de varios documentos integrados o conexos, así, tenemos el contrato de trabajo suscrito entre las partes el cual se pactó a término fijo por un año con fecha inicial de 11 de septiembre de 2017 y un salario de \$3.800.000, la renuncia presentada por la trabajadora el 17 de noviembre de 2017 en la que pone de presente la falta de pago de salarios y seguridad social durante la vigencia del contrato, esto es, 2 meses y 6 días así como la ocurrencia de un accidente laboral; la liquidación

final de las prestaciones sociales, documento que incluye los siguientes conceptos: cesantías por \$707.222, intereses de las cesantías \$15.796, prima de servicios \$707.222, vacaciones \$380.000, salario por \$8.486.667, indemnización por renuncia motivada en suma de \$38.000.000, comisiones por \$2.000.000, el pago de una computadora y teléfono móvil por valor de \$3.000.000, además de una suma por acuerdo conciliatorio de \$100.000.000 para un total de **\$152.992.907**.

Por su parte, el acuerdo de transacción dispone que como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por renuncia motivada, la demandada cancelara al ejecutante de manera voluntaria las sumas discriminadas anteriormente, las cuales enmarcó dentro del acápite que denominó *RESUMEN DE PAGOS DE ACREENCIAS LABORES* incluyendo en la misma la suma de **\$79.800.000 por concepto de sanción moratoria** para un gran total a pagar de **\$232.792.907**, valor que sería cancelado el 16 de agosto de 2019 mediante transferencia bancaria.

Así entonces, al cotejar las documentales aportadas con las obligaciones contenidas en el acuerdo de transacción se advierte que las mismas no resultan claras, en tanto que aquella que deriva de un supuesto acuerdo conciliatorio suscrito por las partes por valor de \$100.000.000 no encuentra soporte alguno que la acredite, en tanto que se omitió aportar medio probatorio que indique que conceptos y valores derivados de la relación laboral se cancelaron a título de conciliación, a efecto de verificar que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles, mismos que, se resalta no son susceptibles de conciliar, mecanismo alternativo de solución de conflictos que además es válido en tanto se realice ante autoridad competente; de igual manera observa el Juzgado que el valor que por concepto de indemnización moratoria se tasó, esto es, \$79.800.000, sobrepasa exorbitantemente el valor que debería ser cancelado por el deudor, toda vez que la terminación de la relación laboral ocurrió el 17 de noviembre de 2017 y el acuerdo de transacción se suscribió el 5 de mayo de 2018, es decir, que en ese lapso habían transcurrido 5 meses y 18 días de mora en el pago de la acreencias laborales, que corresponden, de acuerdo a las disposiciones del art.

65 CST a 168 días equivalentes a \$21.280.000, lo que evidencia una marcada diferencia de \$58.520.000.

Significa lo anterior que los documentos allegados carecen del requisito de claridad, en tanto que no poseen un hilo conductor que haga posible deducir sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, características propias del título ejecutivo y que impiden acudir a otro medio distinto a la observación, o a realizar cuestionamiento o análisis de las obligaciones derivadas del mismo.

Así mismo encuentra el Despacho que el título base de ejecución carece de uno de los requisitos de forma que exige la norma, la autenticidad, pues si bien la transacción laboral ésta suscrita por las partes y dos testigos, la misma no se encuentra autenticada, de modo que no existe certeza que este documento provenga del deudor, razón por la que el Juzgado no puede tenerlo como auténtico, máxime cuando el parágrafo del artículo 54A del C.P.T y de la S.S. dispone que los documentos o reproducciones presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos, salvo cuando se pretendan hacer valer como título ejecutivo.

Por lo tanto, cuando no solo en la forma, sino también en el contenido jurídico del documento, se presenta para quien lo interpreta oscuridad, duda o confusión, la obligación no es clara y por tanto no está llamado a prestar mérito ejecutivo, pues corresponde al Juez que conoce de la ejecución verificar la concurrencia de los elementos esenciales del mismo.

Todo lo anterior permite colegir que los documentos allegados como base del recaudo no contienen una obligación, clara, expresa y exigible, adicionalmente no se tiene certeza que provengan del deudor, razones suficientes para negar el mandamiento de pago solicitado.

En este orden de ideas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **CELIA MARCELA ISRAEL SANCHEZ**, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

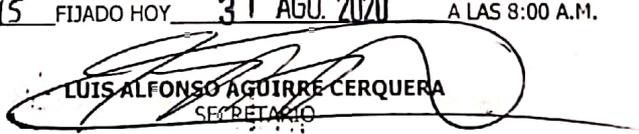
**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Secretaria, proceda de conformidad, previas las desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**J U E Z**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO		
No. <u>045</u>	FIJADO HOY <u>31 AGO. 2020</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
<b>LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA</b>		
SECRETARIO		